



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2020-00015-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de las personas demandadas que a continuación se relacionan, en la forma y términos previstos por los artículos 108 y 293 ibídem, en concordancia con el artículo 10 del decreto Legislativo 806 de 2020: Luz Delia Quevedo Parrado, Juan Antonio Ramos Herrera, Marisol Ballesteros Herrera, José Alberto Romero Ramírez, Luz Mira Cañón Villamil, Tito Ávila, Martha Isabel Huepe Contreras Matilde Herrera, Vitelio Gómez Ordoñez, Consuelo Trujillo Araujo, Lucely Rincón Mosquera, Jaime Arbeláez Díaz, María Inés Olguín Gómez, María Graciela Parra Morales, Reinaldo Rodríguez Nieto, Cenen Pajoy Ruiz, Osmany Cobos Quintero, Arbey Molina Capera, Amparo Perdomo Campo, Erminzo Ramírez Silva, José Edgar Rojas Lozano, Luis Carlos Gómez Delgado, Martha Lorena Riveros Maldonado, María Del Carmen Guevara, Israel Romero Novoa, Armando Yesid Rodríguez Ramos, Nybia Rodríguez Buitrago, Yury Cleves Parga, Blanca Nubia Caicedo Parra, Arturo López Pardo , Hernando Reyes Guerrero, Esperanza Urrea Leal, Ángel Carvajal, Luz Marina Delgado Quiñones , Héctor Julio Lichsty Martínez, María Irene Mejía López , Fernando Cedeño Romero, Nancy Milena Paredes Ortiz, Martha Ruth Castillo Tangarife, Alejandrino Polo Bolaños, Luis Francisco Castellanos Anaya, José Manuel Cárdenas Clavijo, María Isabel Prieto Quevedo, Harold Sneyder Mora Ospina, Luz Mery Ñungo, Belarmina Neira López ,Pedro Nel Díaz Gutiérrez, Francelina Parra Núñez, Rubiela Vaquero Romero, María Rosalva Novoa Díaz, Martha Cecilia Manchola, y Luis Antonio Suazo Villamil.

En consecuencia, por Secretaría hágase la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f933433c626b64514f0a2f46f91c810f10a425b54e03d824afa9f35252f496**

Documento generado en 27/05/2022 06:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

REF. 2013-00036

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO**, como apoderado judicial de la parte ejecutada de conformidad con el mandado otorgado.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 19 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f78e3e3085da00293e3b1005a8e4e3c46be36437b48e562db56b3cdd3be398**

Documento generado en 27/05/2022 06:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

REF. 2013-00036

Como quiera que ni el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, ni la objeción presentada por las partes reúnen los requisitos establecidos en el Art 444 del C.G.P., se dispone:

Oficiar a la oficina de catastro de la ciudad de Medellín para que remita a ordenes de este proceso los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-883842; 001-883848; 001-883849 y 001-883906.

Los gastos que se generen para la producción de los avalúos serán asumidos por la parte que presento la inconformidad, esto es la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 19 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a27fa67e8eb3e4c0942a45e7ec57bfb08df1c089e6abf2d442c5717d75f7cdc**

Documento generado en 27/05/2022 06:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00057

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **LUZ MAIRA SANDOVAL BENITEZ**, contra **AGROINVERSIONES COROCITO LTDA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS FARIETA** para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 19 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181d39338d29a59654b0007d2e6f7faa7d4c107dd00d7e73120d37a1d4e8e6fd**

Documento generado en 27/05/2022 06:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

REF. 2021-00053

En atención a la petición realizada por la parte demandante, se fija la hora de las **08:00 AM DEL 24 DE AGOSTO DE 2022**, para la celebración de continuación de la audiencia de que trata el Art 80 del C.P.T Y S.S., donde se verificara si hay lugar a ordenar el pago de los aportes al sistema de seguridad integral, fondo de pensiones, salud y ARL.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 19 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8aa6d646a08b6ca6b289cafc4ddd664a8a9cf015b36afeb1ac067417cd225f**

Documento generado en 27/05/2022 06:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

REF. 2021-00091

Se requiere a la pare ejecutante para que allegue el trámite de notificación de conformidad con **el Decreto 806 de 2020**, del auto que libro mandamiento de pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 19 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2284196f58a8aed81cae9cd0d20db319c28b96d6c949502687a249aa050102d**

Documento generado en 27/05/2022 06:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00017

Se requiere a la parte demandante para que allegue al proceso el tramite de notificación de la demanda a los demandados **CONSTRUSAR INGENIERIA LTDA, MURCIA CONSTRUCCIONES S.A.S**

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 19 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0463a4d225f2c1e846bc4e5af1a3efe77bfceb81d6c6b11a52fcd1ac6949e1fb**

Documento generado en 27/05/2022 06:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00017

Vencido el termino para que la parte demandada **MURCIA MURCIA S.A.S.** subsanara las falencias indicadas en auto del 5 de mayo de 2022, sin pronunciamiento alguno, se resuelve:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **MURCIA MURCIA S.A.S.**, bajo el entendido que no dio cumplimiento a lo informado en el auto referido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 19 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4007abe783db60104bcdca090ff3ba0cc361add8138149c854614a98f6f3cc2**

Documento generado en 27/05/2022 06:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00036

Se pone de conocimiento de las partes y se allega al proceso la comunicación emitida por el **Banco Agrario de Colombia**

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 19 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81111b641e80d5493bd98692d09f02b55887a6b86f5755040b71b93a3c817192**

Documento generado en 27/05/2022 06:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2012-00098-00

Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e107d641fb47264cb3b576e0a99e9375e28291678aecbf80d004efb472bda56**

Documento generado en 27/05/2022 06:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2014-0039-00

El apoderado judicial de la cesionaria del crédito, señora MARIA JANETH DIAZ GOMEZ, solicitó aprobar el contrato de transacción que suscribió su poderdante con los ejecutados, y dar por terminado el presente proceso. De esta solicitud se corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

El Código General del Proceso, en el artículo 312 señala como una de las formas de terminación anormal del proceso, la figura jurídica de la TRANSACCIÓN. La norma mencionada dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, igualmente podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud por quienes la hayan suscrito, o podrá igualmente presentarla cualquiera de las partes acompañando el documento de transacción.

La Corte Constitucional¹ al referirse al contrato de transacción expuso: *“El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad....”*

En el sub judice, la petición de terminación del proceso por transacción, fue presentada por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante y para tal efecto allegó el contrato de transacción, en el que se hace recuento de

¹ Sentencia T-118 A - 13

la actuación procesal en este asunto, para luego indicar que las partes acuerdan que los ejecutados transferirán el derecho de dominio sobre el inmueble hipotecado, embargado y secuestrado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-1292, y la parte ejecutante se compromete a solicitar la terminación del proceso, considera este estrado judicial que, el referido acuerdo de voluntades no se subsume dentro del contrato de transacción, habida cuenta que en dicho contrato las partes se hacen concesiones recíprocas, aquí lo que se pretende es transferir el dominio de un bien y extinguir una obligación, por manera que, se está frente a la figura atípica de la dación en pago: “ *En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.*

En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione...”²

Es pues que, el contrato aportado no es de transacción y por consiguiente, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 5185-2020

<i>La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022</i>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

RESUELVE:

NO ACEPTAR la transacción presentada por las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334d1fbb19ab8816fef91a261d12396ac7060f1bc3b256f58ba64ec233612012**

Documento generado en 27/05/2022 06:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2018-00010-00

Reconózcase y téngase al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2f6c0a8911aac02c4b6f3a46b2367c9f64e322497567f3f42575fec0f8fae9**

Documento generado en 27/05/2022 06:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2018-00120-00.

Inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-5404, y allegadas las fotos de la valla¹ y la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, se ordena la inclusión de contenido de la valla en el Registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la petición que presenta la apoderada de los señores MARYA ALEYDA VARGAS DE SANTOYO y OTROS y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandante, debe indicarse que, en el auto de fecha 5 de mayo de 2022, se ordenó a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 9 de abril de 2021 y se efectuara la inclusión en el registro de personas emplazadas a los Herederos Indeterminados del señor LIBARDO ANTONIO VARGAS MARIN, y por consiguiente no corresponde a una carga procesal del interviniente excluyente.

Frente al punto 2º, no le asiste razón a la memorialista por cuanto, no se había efectuado el requerimiento previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

<i>La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022</i>
--

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1babe15b8fb695e3e9483213cd1b61143aad0c124366548d7bc93dea821c1077**

Documento generado en 27/05/2022 06:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Memorial visto en el número 59 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2019-00015-00

Se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare su petición frente al recurso que afirma presentó el día 13 de enero de 2022, habida consideración que, verificada la actuación procesal, la última providencia data del 26 de noviembre de 2021, en la que se incorpora la información suministrada por él, en la que afirma que desconoce la ubicación de los bienes muebles objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf214bd717ad13d4f9ec6a31a6596e4dc7f5170401fb6b0107bd33e168206a06**

Documento generado en 27/05/2022 06:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2019-00105-00

De conformidad con lo manifestado por el abogado. ALEXANDER CASTELLANOS CEPEDA y su poderdante CESAR AUGUSTO CEPEDA ALZA, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder que le había otorgado el demandante al Dr CASTELLANOS CEPEDA, y de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se advierte que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado”*

Ante la manifestación que hizo el demandante, quien goza del beneficio de amparo de pobreza, de estar gestionando la contratación de apoderado judicial que lo continúe representando, se abstiene al Juzgado de designarle un abogado que lo represente (Art. 154 C.G.P.)

En firme esta providencia, remítanse las diligencias al superior funcional, para que se surta el recurso de apelación concedido, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

<i>La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022</i>

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bacd3579cbb70add64cf6dbf8ac20ac69f4177c459503d9613f4d4e52b09e2**

Documento generado en 27/05/2022 06:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2020-00076-00

En providencias que datan del 1º de octubre de 2021, 15 de octubre de 2021, 5 de noviembre de 2021, y 23 de marzo de 2022, este despacho se ha referido a la forma y términos en que puede surtirse la notificación personal, por aviso o por mensaje de datos, previstas en los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso y el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de 2020, indicando además, la diferencia entre cada una de ellas.

Vistas las citaciones para diligencia de notificación personal, que remitió a los ejecutados, personas naturales, puede evidenciarse que no se ajustan a los lineamientos de las normas referidas anteriormente, veamos: Si se remite la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P., el termino que la ley concede a los demandados para comparecer a la sede del Juzgado a recibir notificación personal es de 5 días si residen en el mismo municipio, es decir Puerto López-Meta, 10 días si residen en otro municipio, y 30 días si residen en el exterior, luego, los ejecutados cuentan con 10 días para comparecer porque no residen en esta municipalidad y no de 5 días como le informó la apoderada judicial a los citados.

Ahora, el artículo 291 en comento, no ordena que *“En caso de no responder la presente comunicación, se entenderá por notificada(@), en la fecha de recepción del correspondiente ESCRITO...”*, es el artículo 292, es decir, en la notificación por aviso, que se entiende surtida la notificación *“ al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Por manera que, nuevamente se rechazan las citaciones para notificación personal que allegó la parte ejecutante, y se le insta para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022

auto por estado, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los ejecutados- personas naturales-, pues el Juzgado no puede dar impulso procesal de oficio, estando exclusivamente en cabeza de la parte ejecutante cumplir con ella, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b489359c0cc589027484638cbe5aab70ee4c1726202ca46f940b0b6618313982**

Documento generado en 27/05/2022 06:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505733189001-2021-00129-00

Se agrega al expediente el Oficio N. SV-22-069247 procedente del Banco de Occidente y se pone en conocimiento de las partes

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e26a583166769ad2e3291248f4f57a6ec1c1069e7de943bd8133d6f87cb9b52**

Documento generado en 27/05/2022 06:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

DTE: LUIS MIGUEL RUSSI MARÍN

DDO: JAIME HUMBERTO JIMENEZ MORA Y OTROS, herederos determinados de JESUS EDILBERTO JIMENEZ JIMENEZ y MARÍA LEONOR MORA DE JIMENEZ;

RAD: 505733189001-2022-00058-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

- 1) De conformidad con el artículo 83 ibídem, las demandas que versen sobre bienes inmuebles deben especificarse por su ubicación, linderos y demás circunstancias que los identifiquen , y en tratándose de bienes rurales, se debe indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se le conoce en la Región.

Del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y el folio de matrícula inmobiliaria N. 234- 1849, el predio LA FLORESTA tiene una cabida de 600 Has aproximadamente, y lo que pretende el demandante es un lote de terreno de 436 hectáreas, como aparece en la pretensión 1ª, luego en la demanda debe identificar tanto el inmueble de mayor extensión, como el lote de terreno que pretende, y justificar la diferencia en la cabida.

- 2) De conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 85 del Código general del Proceso se requiere al demandante para que allegue los registros civiles de nacimiento de los demandados, para demostrar su calidad de herederos, los cuales fueron enunciados en los numerales 7 al 18 del acápite de pruebas, pero no se adosaron al libelo genitor.
- 3) Se requiere al demandante para que allegue el plano o levantamiento topográfico enunciado en el numeral 20 del acápite de pruebas.
- 4) Con el fin de determinar la competencia por el factor objetivo- cuántía- debe allegarse la certificación del avalúo catastral del bien inmueble, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 26 ejusdem, dispone que ésta se determina por el avalúo catastral.

- 5) De conformidad con el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 del 2020 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*** (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se solicita a la parte activa acreditar que el escrito del libelo introductorio fue enviado a los demandados, habida consideración que las certificaciones, expedidas por la empresa AM MENSAJES, de fecha 28 de abril de 2022, se efectuaron para que hagan parte del proceso 2022-00022 que se adelanta o adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de este municipio, y no para este proceso.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

Se reconoce personería a DAVID ENRIQUE RODRÍGUEZ CASAS, como apoderado de la parte activa, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

<i>La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022</i>

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d254c86dbffc0a2df60f26eab33e8cbad5af11cf997459f0206abb0e9652f4**

Documento generado en 27/05/2022 06:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: JAIRO ALFREDO RAMIREZ SAAVEDRA .

DDO: ASael SERNA CASTRO

RAD: 505733189001-2022-00060-00.

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos formales de ley y las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de JAIRO ALFREDO RAMIREZ SAAVEDRA, y en contra de ASael SERNA CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia paguen las sumas de:

- CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.000.00), por concepto de capital del pagaré N. 001.
- TRES MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.040.000.000.00) M/CTE, correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 18 de mayo de 2018 hasta el 18 de julio de 2021, a la tasa mensual efectiva del dos por ciento (2%).
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$4.000.000.000.00), desde el 19 de julio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022

Se reconoce al Doctor EVER LEONEL ARIZA MARIN, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, se concede el término de tres (3) días para allegar el Pagaré original, en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (1),

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee458eab131a8953f8faa7e1e11dbeefad422df32a463494e0708a33a0ac704**

Documento generado en 27/05/2022 06:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: JAIRO ALFREDO RAMIREZ SAAVEDRA .

DDO: ASael SERNA CASTRO

RAD: 505733189001-2022-00060-00.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del Artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado ASael SERNA CASTRO, específicamente en el siguiente producto del banco DAVIVIENDA S.A. CDT No. AB 000261956-B

Oficiése a esa entidad bancaria, y háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Esta medida se limita hasta la suma de \$ 10.000.000.000.00

NOTIFÍQUESE(2),

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf48f364041ff1fb07af0748cb2e98e45cb1be36db7308f71120a4dece673808**

Documento generado en 27/05/2022 06:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 505684089001-2019-00149-01

Córrase traslado a la parte apelante para que sustente el recurso de apelación dentro del término de cinco (05) días (Art. 14 Dto.806 de 2020), so pena de declararse desierto. En caso de pronunciamiento de la parte interesada, Secretaría verificará el traslado a la parte contraria dejando las constancias de rigor. Surtida la ritualidad, el expediente deberá ingresar al despacho.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 019 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a254a953a96a9803c2c91b2aad444b31b990464dc3cb04e68b26a84a9a75ac0**

Documento generado en 27/05/2022 06:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>